



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00069-00  
**Demandante:** ROCIO BEATRIZ PARSONS MONROY  
**Demandados:** AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

La señora ROCIO BEATRIZ PARSONS MONROY a través de apoderado judicial pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con fundamento en auto de liquidación de costas proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral No. 66001-31-05-004-2017-00582-00.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el artículo 100 establece:

**“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”* (Subrayado del despacho)

Igualmente el referido Código en su artículo 145 señala:

**“APLICACIÓN ANALÓGICA.** *A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*

Por su parte el Código General del Proceso en relación con la ejecución de las providencias judiciales en el artículo 306, aplicable de conformidad con el citado artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”* (Subrayado del despacho)

Así las cosas, al ser el título base de ejecución una providencia proferida dentro de un proceso laboral existe un factor especial para asignar la competencia, correspondiéndole entonces al mismo juez de conocimiento que por conexidad asuma su trámite a través del proceso ejecutivo a continuación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá la remisión de la misma por competencia al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva instaurada mediante apoderado judicial por ROCIO BEATRIZ PARSONS MONROY en contra de AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6959771f777f09a4f79f72eeba478a47d16004e954f58e81d85645f207e0c0f

Documento generado en 10/03/2022 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>